

INCIDENTE: Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

CUADERNO DE INCIDENTE: CI-01/2018.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: JDCE-44/2017.

PROMOVENTE: Gustavo Adolfo Terán Fernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Colima, Colima, 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente, para resolver en el incidente de incumplimiento de la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado el 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente JDCE-44/2017 promovido por GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito incidental y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de la Resolución Definitiva del JDCE-44/2017. El 5 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local emitió sentencia definitiva en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-44/2017, al tenor de los resolutivos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, dentro del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en términos del Considerado SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de **5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, de forma fundada y motivada dicte la resolución en el recurso interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, y dentro del mismo plazo la notifique al mencionado promovente en los términos previstos en su normatividad interna.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión partidista en mención, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

QUINTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

2. Notificación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fue notificada de la resolución definitiva descrita en el punto inmediato anterior.

3. Recepción de los Exhortos diligenciados. El 13 trece de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se recibieron las constancias relativas al exhorto identificado con la clave TEE-E-43/2017 entre las que se encontraba la Cédula y la Razón de la notificación realizada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

4. Escrito incidental de la parte actora. El 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ presentó escrito mediante el que manifestó que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no había cumplido con la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCE-44/2017 y acotó lo siguiente:

...

En esa misma fecha se notificó a la autoridad responsable para efectos de que diera cumplimiento y en el término de 5 días dictara resolución respecto del expediente interpuesto por mi persona, situación que a la fecha no acontece y sigue mermandose mi derecho de ejercer el cargo de secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima.

Motivo el anterior que me lleva a solicitarle de la manera más atenta que se obligue a la autoridad responsable a que emita la resolución que le fue requerida con el apercibimiento legal a que haya lugar o en su defecto esta autoridad electoral en plenitud de jurisdicción para evitar se siga mermando mi derecho, se pronuncie respecto a mi derecho de ocupar el cargo de secretario y se ordene mi reinstalación de manera inmediata.

5. Radicación y Turno. El 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó formar el Cuadernillo Incidental con clave y número **CI-01/2018**, y turnarlo junto con el expediente JDCE-44/2017, a la ponencia a su cargo.

6. Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. El 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió Acuerdo en el que determinó

PRIMERO. *Se ordena requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de 5 cinco días naturales contados a partir de la notificación del requerimiento correspondiente, informe a este Tribunal Electoral Local la resolución que se haya dictado en el Recurso interpuesto por el ciudadano Gustavo Adolfo Terán Fernández por las razones expuestas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo Plenario.*

SEGUNDO. *El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, deberá formular el requerimiento correspondiente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos del Considerando Segundo de este Acuerdo Plenario.*

7. Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Estado. En cumplimiento a lo determinado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el Magistrado Presidente mediante acuerdo de fecha 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho ordenó dar vista a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con el escrito incidental presentado por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ y requerirle para que en el plazo de 5 cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente Acuerdo e informara a esta instancia local del cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada el 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete en el expediente principal JDCE-44/2017.

8. Notificación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Estado. El 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante Exhorto TEE-E-02/2018, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fue notificada del Acuerdo descrito en el punto inmediato anterior.

9. Recepción de los Exhortos diligenciados. El 13 trece de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se recibieron las constancias relativas al Exhorto identificado con la clave TEE-E-02/2018 entre las que se encontraba la Cédula y la Razón de la notificación realizada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del Acuerdo de trámite de fecha 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

10. Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Estado. El 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado determinó turnar el expediente principal de referencia y el Cuadernillo Incidental CI-01/2018 a su Ponencia en virtud de que fungió como instructor y ponente en el juicio de origen JDCE-44/2017, ello para formular el proyecto de resolución incidental que correspondiera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con clave y número JDCE-44/2017 del índice de este órgano jurisdiccional local, interpuesto por el incidentista GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;¹ 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado y 1o., 5o. inciso d), 7o., 62, 63, 67, 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la resoluciones dictadas en su oportunidad.

Se sustenta esta competencia en el Principio General de Derecho *Accesorium sequitur principale*, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y para el caso se trata de un incidente en el que el ahora incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-44/2017, y que se promovió en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que hace evidente que si este órgano jurisdiccional electoral fue competente para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el presente incidente, que es accesorio al juicio primigenio.

En efecto, resulta inconcuso que si este Tribunal fue competente para resolver en definitiva el Juicio que fue sometido a su conocimiento, incluye también la facultad para verificar y hacer cumplir la determinación asumida por este órgano constitucional autónomo, garantizando así la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia pronta, completa e imparcial y en el diverso 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se sustenta lo anterior, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2001², cuyo rubro y texto es:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo

¹ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

² Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698 y 699.

ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Materia del Incidente de Incumplimiento. Lo constituye la determinación que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, vinculada con el escrito interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, el 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho por medio del cual promueve incidente de incumplimiento de sentencia, con el objetivo de establecer como se indica por la parte actora, si la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a dicha sentencia o por el contrario, la misma se encuentra llevando a cabo acciones en vía de cumplimiento.

Para determinar lo anterior es preciso desentrañar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional local, lo que se hace en los términos siguientes:

1. Sentencia definitiva objeto de cumplimiento y notificación a la autoridad responsable.

El 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en el Juicio que nos ocupa en la que se ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional lo siguiente:

- 1. Que de manera inmediata despliegue los actos necesarios para tramitar adecuadamente y resolver en forma fundada y motivada y, en el menor tiempo posible, el recurso intrapartidista interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ.*
- 2. El cumplimiento de lo anterior, dicha Comisión de Justicia, deberá hacerlo dentro del plazo de **5 cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, en el entendido de que la resolución que recaiga en el medio de impugnación intrapartidista, deberá notificarla al promovente dentro de ese mismo plazo, en el domicilio que para tal efecto señaló el reclamante en su escrito de mérito; plazo que se estima prudente,*

tomando en cuenta el tiempo que a la fecha a transcurrido desde su presentación.

Por consiguiente, en el caso concreto la citada Comisión deberá ajustar sus plazos y tramites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta sentencia en el plazo ya indicado, máxime que a la fecha han transcurrido 78 setenta y ocho días naturales desde que se notificó la sentencia de reencauzamiento de dicho medio por este Tribunal Electoral y 73 setenta y tres días naturales desde que fue remitido el recurso a dicha Comisión de Justicia; referidas medidas con las cuales, de resultar fundados los agravios aducidos por el actor, se estará en condiciones de restituir sus derechos políticos electorales violados.

*3. A que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de los puntos anteriores dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a su realización, remitiendo las constancias certificadas atinentes que corroboren el acatamiento a la presente sentencia.*

De la transcripción realizada a los resolutivos de la sentencia de este Tribunal, relacionada con el expediente principal JDCE-44/2017, se advierte con meridiana claridad, el mandato de esta instancia jurisdiccional para que la Comisión de Justicia, órgano de justicia partidaria del Partido Acción Nacional, resolviera el recurso que este Tribunal le reencauzó y que había sido promovido por el ahora incidentista, otorgándole un plazo de 5 cinco días para tales efectos.

En esa tesitura, cabe señalar que la resolución definitiva fue notificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete mediante exhorto diligenciado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

2. Vista a la autoridad responsable con el escrito incidental.

El 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento al punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo Plenario de esa data, ordenó dar vista a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional con el escrito incidental presentado por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ y requerirle para que en el plazo de 5 cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informara a esta instancia local del cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada el 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete en el expediente principal JDCE-44/2017, mismo que fue notificado a la citada Comisión el pasado 9 nueve de febrero del año en curso, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución la autoridad responsable haya remitido información relativa al citado requerimiento.

3. Fijación de la Litis. Como se desprende del escrito presentado por el incidentista, GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, el 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, éste afirma que la autoridad

responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a dicha sentencia, solicita se obligue a la autoridad responsable para que emita la resolución que le fue requerida y este Tribunal emita el apercibimiento correspondiente. Por lo que en la presente resolución, este Tribunal determinará si la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha cumplido o no con la resolución definitiva dictada por esta instancia local, el 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente JDCE-44/2017 del índice de este órgano constitucional autónomo local.

TERCERO. Estudio de fondo sobre la litis planteada.

La cuestión incidental planteada deviene de la resolución definitiva de fecha el 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima ordenó lo siguiente:

1. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de manera inmediata, debía desplegar los actos necesarios para tramitar adecuadamente y resolver en forma fundada y motivada y, en el menor tiempo posible, el recurso intrapartidista interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ.
2. La citada Comisión debía emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de **5 cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.
3. La Comisión de Justicia, dentro del citado plazo, debía notificar al promovente, en el domicilio que para tal efecto señaló el reclamante en su escrito de mérito.
4. La citada Comisión debía ajustar sus plazos y tramites que en su caso resultaran necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a la referida sentencia en el plazo ya indicado.
5. La Comisión de Justicia, una vez hecho lo anterior, debía informar a este Tribunal de dichas acciones, dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a su realización, remitiendo las constancias certificadas atinentes que corroboraran el acatamiento de la citada sentencia definitiva.

Además, se apercibió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con una multa equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización³, conforme a lo dispuesto por el artículo 77,

³ Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del

inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se hiciera acreedora, como consecuencia del incumplimiento del referido mandato judicial.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el expediente principal JDCE-44/2017 como del Cuaderno Incidental CI-01/2018 que nos ocupa, vinculado a la sentencia dictada en el expediente antes citado, se advierte que la parte actora realiza diversas manifestaciones en torno al incumplimiento que la autoridad responsable ha realizado respecto de la sentencia definitiva de mérito, obrando en el expediente principal las constancias relativas a la notificación realizada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismas que serán valoradas conforme a la reglas de la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 37, 38 y 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa línea argumentativa, del expediente principal y cuadernillo incidental se advierte que:

La sentencia definitiva se notificó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete a las 13:15 trece horas con quince minutos; por consiguiente, atento a lo resuelto, la autoridad responsable debió resolver y notificar al promovente el recurso intrapartidario que le fue mandatado dentro del plazo de 5 cinco días siguientes contados a partir de la citada notificación e informar a este Tribunal las citadas acciones que realizara dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a que se llevaran a cabo.

En ese tenor, de las constancias de notificación que obran agregadas al expediente principal, a las que se da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la autoridad responsable fue notificada desde el mes de diciembre de 2017 y el incidentista presenta su promoción el pasado 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, aduciendo el incumplimiento de la sentencia por parte de la Comisión de Justicia.

Además, obran en actuaciones del Cuadernillo Incidental CI-01/2018, a las que se da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado mediante Acuerdo Plenario de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete determinó dar vista a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con el escrito incidental presentado por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ y requerirle para que en el plazo de 5 cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informara a esta instancia local del cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada el 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete en el expediente principal JDCE-44/2017, determinando que el Magistrado Presidente de esta instancia local formularía el requerimiento correspondiente. Ante tal circunstancia, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado mediante Acuerdo del 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete ordenó dar vista a la multireferida Comisión con el escrito incidental y requerirle informara sobre el cumplimiento de la sentencia principal recaída en el expediente JDCE-44/2017. Determinación que fue cumplimentada mediante el Exhorto TEE-E-02/2018, diligenciado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el pasado 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho sin que a la fecha en que se emita la presente determinación, la autoridad responsable haya dado desahogado la vista ni atendido el requerimiento de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que en el presente asunto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha sido omisa en cumplir con el Resolutivo Segundo, de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local, el 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave alfanumérica JDCE-44/2017, **advirtiéndose en esencia que desde el 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al día de hoy, han transcurrido más de dos meses y pese a ello, no se ha cumplido con la sentencia de mérito.**

Esto, en virtud de que, la autoridad partidista responsable no ha dictado la resolución respecto del recurso que fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima⁴ y que esta misma instancia local ordenó mediante sentencia definitiva de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fuera resuelto y en la que le otorgó a la citada Comisión, el plazo de 5 cinco días hábiles siguientes contados a partir de la

⁴ El Pleno del Tribunal Electoral del Estado mediante sentencia de fecha 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCE-39/2017, en el que se combatió la separación del actor como Secretario General del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Manzanillo, determinó reencauzar el Juicio Ciudadano a la instancia intrapartidaria nacional.

notificación de la resolución de mérito para que emitiera la resolución correspondiente, plazo que transcurrió de la forma siguiente:

Notificación de la resolución definitiva JDCE-44/2017	Primer día e Inicio del plazo para dictar resolución del Recurso Intrapartidario	Segundo día	Tercer día	Cuarto día	Quinto día y Vencimiento del plazo para dictar la resolución del Recurso Intrapartidario
Viernes 8 de diciembre de 2017	Lunes 11 de diciembre de 2017	Martes 12 de diciembre de 2017	Miércoles 13 de diciembre de 2017	Jueves 14 de diciembre de 2017	Viernes 15 de diciembre de 2017

Lo anterior, en virtud de que en autos del expediente principal JDCE-44/2017, se advierte que la resolución definitiva de mérito le fue notificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; incumplimiento que se ve corroborado, con las constancias originales de la cédula y razón de notificación que le realizara el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en virtud del exhorto remitido por esta instancia local.

Lo anterior, según se advierte de las imágenes siguientes:




Actor: Gustavo Adolfo Terán Fernández.

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
POR OFICIO**

DESAHOGO DE EXHORTO
TEE-E-43/2017

OFICIO: TEE-P-355/2017


SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN

EXPEDIENTE: JDCE-44/2017


PROMOVENTE: GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Oficio No. SGoa: 4782/2017

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 62 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y en cumplimiento a lo solicitado en oficio **TEE-P-355/2017**, de cinco de diciembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima; el suscrito Actuario ASIENTA RAZÓN, que siendo las trece horas con quince minutos del día que se actúa, se notificó mediante oficio SGoa: 4782/2017 a la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Exhorto, y copia certificada de la resolución de cinco de diciembre del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, recabándose sello y firma de recepción por parte personal que labora en la citada Comisión. Lo que se informa, para los efectos legales a que haya lugar Doy fe.

ACTUARIO
LIC. JAVIER ZÚÑIGA ÁLVAREZ



Sin embargo, no obra constancia en autos del expediente principal que la autoridad responsable, esto es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haya dado cumplimiento a la multireferida ejecutoria y que ésta haya informado a este Tribunal de dicho acto. Ello, a pesar de que la citada Comisión, como ya se ha expresado con antelación, fue notificada de la resolución definitiva desde el pasado 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta instancia jurisdiccional electoral local que el pasado 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la multireferida Comisión de Justicia que el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ había presentado incidente de incumplimiento de sentencia, se le dio vista con el escrito incidental y se le requirió para que en el plazo de 5 cinco días naturales informara a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la sentencia principal del 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Ello, según se advierte de la Cédula y Razón de Notificación remitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México:

Actor: Gustavo Adolfo Terán Fernández.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR OFICIO**

DESAHOGO POR EXHORTO
TEE-E-02/2018
OFICIO: TEE-P-21/2018

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN

INCIDENTE: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CUADERNO INCIDENTAL: CI-01/2018

EXPEDIENTE PRINCIPAL: JDCE-44/2017

PROMOVENTE: GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Oficio No. SGoa: 0590/2018

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2018

Dois. Cédula de notificación, exhorto, copia certificada de acuerdo y copia simple de escrito del promovente

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con fundamento en los artículos 62 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y en cumplimiento a lo solicitado en oficio TEE-P-21/2018, de siete de febrero del presente año, suscrito por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, **SE NOTIFICA POR OFICIO el EXHORTO No. TEE-E-02/2018**, así como copia certificada del Acuerdo de Trámite, de fecha siete del mes y año en curso, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local antes referido, constante de una foja útil, y copias simples del escrito incidental presentado por el promovente Gustavo Adolfo Terán Fernández, en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veintiséis de enero del año que transcurre. Lo anterior, para los efectos a que haya lugar. **DOY FE.**

ACTUARIO
Lic. Gabriel Elizalde de la O



**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
POR OFICIO**

DESAHOGO DE EXHORTO
TEE-E-02/2018
OFICIO: TEE-P-21/2018

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN

INCIDENTE: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CUADERNO INCIDENTAL: CI-01/2018

EXPEDIENTE PRINCIPAL: JDCE-44/2017

PROMOVENTE: GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ


AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Oficio No. SGoa: 0590/2018

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 62 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo solicitado en oficio TEE-P-21/2018, de fecha siete del presente mes y año, suscrito por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima; **el suscrito Actuario ASIENTA RAZÓN**, que siendo las catorce horas con diez minutos del día en que se actúa, se notificó mediante oficio SGoa: 0590/2018 a la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Exhorto; así como copia certificada del Acuerdo de Trámite, de fecha siete del mes y año en curso, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local antes referido, constante de una foja útil, y copias simples del escrito incidental presentado por el promovente Gustavo Adolfo Terán Fernández, en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veintiséis de enero del año que transcurre; recabándose sello y firma de recepción por parte personal que labora en la Comisión de Justicia referida. Lo que se informa, para los efectos legales a que haya lugar. **Do y fe.**

ACTUARIO
Lic. Gabriel Elizalde de la O

LIC. GABRIEL ELIZALDE DE LA O



De las constancias insertas, se advierte que **el plazo de 5 cinco días naturales que le fue otorgado a la Comisión de Justicia para que informara sobre el cumplimiento que haya realizado a la resolución principal, ha transcurrido en exceso, sin que la citada Comisión haya dado respuesta.** Ello de conformidad con el siguiente cómputo:

Notificación del requerimiento	Primer día e Inicio del plazo para atender el requerimiento	Segundo día	Tercer día	Cuarto día	Quinto día y Vencimiento del plazo para atender el requerimiento
Viernes 9 de febrero de 2018	Sábado 10 de febrero de 2018	Domingo 11 de febrero de 2018	Lunes 12 de febrero de 2018	Martes 13 de febrero de 2018	Miércoles 14 de febrero de 2018

Por lo anteriormente expuesto, es que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el Resolutivo Cuarto de la sentencia dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local el 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, consistente en la imposición de una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equivalente a la cantidad de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que resulta de la multiplicación del valor en pesos diario de la Unidad de Medida y Actualización, que es de \$75.49. (Setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional)⁵, por 100 cien veces (operación aritmética $\$75.49 \times 100 = \$7,549.00$).⁶

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la multa antes impuesta, se debe girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 297, último párrafo y 303 del Código Electoral del Estado, descuenta al Partido Acción Nacional la cantidad referida en párrafo que antecede, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que le sea notificada esta determinación, con motivo de la multa impuesta a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Además, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁵ Al mes de diciembre de 2017, la Unidad de Medida y Actualización para 2017, era de \$75.49. Véase http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/UMA_antteriores.aspx

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-759/2017 determinó dejar sin efectos la tesis de rubro: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA** y reiteró el criterio, sostenido en el diverso SUP-RAP-6/2017, en el sentido de que en las sanciones que sí se basan en las Unidades de Medida para su imposición, se debe atender al valor que tienen al momento de verificarse los hechos.

Electoral, **se requiere, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia del ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, **en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, exceptuando sábados y domingos en virtud de que el asunto que nos ocupa no está vinculado a proceso electoral, resuelva de forma fundada y motivada**, el recurso que fue reencauzado por este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante sentencia de fecha 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCE-39/2017, en el que se combatió la separación del actor como Secretario General del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Manzanillo.

Lo anterior, precisamente, porque la autoridad partidista responsable ha sido omisa en resolver el multicitado recurso, sin que se tenga acreditado por la responsable, el que haya llevado a cabo actos necesarios o acción alguna para remover, de ser el caso, los obstáculos que impidan su cumplimiento y lo anterior resulta necesario para no hacer nugatorio el derecho del promovente de acceder a la justicia.

Por las razones que contiene, se invoca la tesis **XCVII/2001**, de rubro y texto siguiente:⁷

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Siguiendo esta línea argumentativa, es de comprenderse, que si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material por parte de las autoridades obligadas para cumplir las determinaciones de los tribunales y no se haya regulado mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstas, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, pues sólo de esta manera se puede garantizar una **tutela judicial efectiva e integral**, a la cual no es ajena los partidos políticos, y que se encuentra contenida en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 46, numeral 1 y 47, numerales 2 y 3, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. ...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 25. Protección Judicial

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y **rápido** o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

...

*c) a **garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso **efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

...

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

...

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 47.

1. ...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Cabe precisar, que respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación

y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y **3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.**⁸

A su vez, está obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que la efectividad de las sentencias depende de la ejecución, debiendo ser sus efectos la obligatoriedad de cumplir, suponer lo contrario sería la negación del derecho involucrado⁹. Asimismo, que las autoridades públicas, dentro de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejercicio¹⁰.

Por lo anterior, se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo de la resolución definitiva de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y con lo mandatado en la presente resolución incidental, se hará acreedora a una multa equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, ello con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sin perjuicio, de las demás responsabilidades a que se haga acreedora por la desobediencia reiterada a un mandato legítimo de autoridad jurisdiccional.

En ese sentido y con la finalidad de que en tiempo y forma pueda cumplir con el mandato de esta autoridad, se autoriza a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que remita de forma digital, la información y constancias de cumplimiento correspondientes a la cuenta: secretariageneraltee@outlook.com; e inmediatamente, remita los originales y/o copias certificadas correspondientes, por los medios más expeditos a este Tribunal Electoral.

Finalmente, se deberá vincular a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el

⁸ Tesis 1ª. LXXIV/2013. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 882, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SUS ETAPAS.

⁹ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 104.

¹⁰ *Ibíd.*, párrafos 104, 105 y 106.

ámbito de sus competencias, al debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y en la presente resolución incidental y, en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios contenidos en las Jurisprudencias 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”** y 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

CUARTO. Efectos de la resolución incidental.

1°. Se **declara el incumplimiento** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Resolutivo Segundo de la resolución definitiva dictada el 5 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-44/2017.

2°. Se **hace efectivo el apercibimiento** señalado en punto Resolutivo Cuarto de la resolución definitiva de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y se **impone** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la que deberá hacerse efectiva en los términos detallados en la parte considerativa Tercera de esta determinación.

3°. Se **ordena a la Comisión de Justicia** del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de la presente determinación, exceptuando sábados y domingos en virtud de que el asunto que nos ocupa no está vinculado a proceso electoral, resuelva, de forma fundada y motivada, el recurso que fue reencauzado por este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante sentencia de fecha 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCE-39/2017, en el que se combatió

la separación del actor como Secretario General del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Manzanillo.

Se **apercibe a la Comisión de Justicia** del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo de la resolución definitiva de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y con la presente resolución incidental, se hará acreedora a una multa equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, ello con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que se haga acreedora por la desobediencia reiterada a un mandato legítimo de autoridad.

4°. Se vincula a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el ámbito de sus competencias, al debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y en la presente resolución incidental y, en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional.

5°. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, deberá girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 297, último párrafo y 303 del Código Electoral del Estado, descuenta al Partido Acción Nacional la cantidad de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que le sea notificada esta determinación, con motivo de la multa impuesta a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Notificación a la autoridad responsable y autoridades vinculadas.

En virtud de que la autoridad partidista responsable, es un órgano central de un partido político nacional y tiene su domicilio en la Ciudad de México, particularmente en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle

en la Delegación Benito Juárez, en ese tenor este Órgano Jurisdiccional Electoral estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

Del mismo modo y para los efectos expresados en el considerando inmediato anterior, la presente determinación deberá hacerse del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, cuyas oficinas se encuentran en la misma dirección de la autoridad partidista responsable, señalada con anterioridad.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **incumplimiento** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Resolutivo Segundo de la resolución definitiva dictada el 5 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-44/2017, por las razones contenidas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, una multa de 100 Unidades de Medida y

Actualización, equivalente a \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la que deberá hacerse efectiva en los términos detallados en la parte considerativa Tercera de esta determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, exceptuando sábados y domingos en virtud de que el asunto que nos ocupa no está vinculado a proceso electoral, resuelva, de forma fundada y motivada, el recurso que fue reencauzado por este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante sentencia de fecha 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCE-39/2017, en el que se combatió la separación del actor como Secretario General del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Manzanillo, en los términos que se detallan en la parte considerativa Tercera de la presente resolución.

CUARTO. Se **apercibe** a la autoridad de referencia, que de no cumplir con lo ordenado en el Resolutivo que antecede, se hará acreedora a la multa de 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución incidental, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora por la desobediencia reiterada a un mandato legítimo de autoridad.

QUINTO. Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el ámbito de sus competencias, al debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y en la presente resolución incidental, y en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional.

SEXTO. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado deberá girar oficio al Instituto Nacional Electoral para que descuenta al Partido Acción Nacional, la cantidad referida en resolutivo Segundo de la presente determinación, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente, a partir de la notificación de la presente resolución incidental, por los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de esta determinación.

SÉPTIMO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por exhorto** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como, a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional; **por oficio** al Instituto Nacional Electoral; por **estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica de este órgano jurisdiccional**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho, actuando con la Secretaria General de Acuerdos por ministerio reglamentario, Licenciada ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO
REGLAMENTARIO**